

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

M.^a Desamparados Cabanes Pecourt

Fundado en el siglo XII, el monasterio cisterciense de Veruela fue alcanzando gran preponderancia y formado un extenso dominio a lo largo de los siglos medievales.

Según un privilegio real¹ se relacionaban con el monasterio las localidades de Traid, Litago, Vera, Tarazona, Cunchillos, Torrellas, Santa Cruz, Bulbueite, Villamayor, Maleján, Crox, Borja, Mazalcoraz, Agón, Gallur, Pradilla, Tauste, Pozuelo, la granja de la Almunia, las heredades de Epila, Otura, Pedrola, Alagón, el Castellar, la granja de Puente, Piniello, Mozalbarba, las casas de Zaragoza, Huesca, Teruel, Sabinán, Malones, Aranda y las salinas de Pola, si bien la vinculación de Veruela con todas estas localidades variaba sensiblemente de unas a otras, oscilando desde la simple posesión de casas y heredades en poblaciones como Tarazona, Borja, Epila, Tauste, Tudela, Huesca o Zaragoza; o de treudos, como en Alberite, Alanzar, Alagón y Puen de Alagón, a la posesión jurídica y territorial, posesión plena que disfrutaba, entre otras, en Alcalá, Traid, Litago, Vera, etc., todo ello sin contar la utilización de pastos en Talamantes, Tabuena, Trasobares, Ambel y Fuendejalón, lugares que no menciona el documento real.

Por lo que respecta a los lugares sometidos a la jurisdicción del monasterio, el sistema de explotación tradicional del Císter era trabajar personalmente por medio de sus monjes las tierras establecidas bajo su

1. Cfr. AHN. *Clero. Veruela*, carp. 3.771, núms. 13 y 14, donde Jaime II confirma las donaciones y posesiones hechas por sus antecesores a los monjes de Veruela.

dominio, pero también es cierto que, con el paso del tiempo y el engrandecimiento de aquél, los monjes cedían a la repoblación exterior lo que ya no podían conducir directamente. Y esto es lo que ocurre en Veruela referente a las villas de su abadengo.

En una primera fase, el cenobio adquiría la jurisdicción que le era otorgada por el rey; posteriormente la propiedad territorial, la que obtenía a base de compra-ventas, donaciones, permutas, etc. Logradas ambas jurisdicciones, funcionaba a base de granjas, sirviéndose para ello de la colaboración de clientes y siervos. Como tales granjas se mencionan Traid, Mazalcoraz, la Almunia, el Pozuelo, Villamayor, etc.

Sin embargo, en un plazo breve, aún no cumplido el siglo de vida, Veruela aumentaba sus dominios y se veía obligada a cambiar sus métodos, extendiendo documentos repobladores que sustituirían el sistema funcional de gran parte de estas granjas.

Las nuevas cartas de población concedidas por el monasterio constituían el marco jurídico regulador de las relaciones del señor con sus vasallos, y de ellas conocemos las extendidas a las poblaciones de Alcalá, Pozuelo, Villamayor y Pinillo más los puntos fundamentales del contenido de la de Vera, pese a haberse perdido ésta.

La concesión de las mismas tiene lugar en dos períodos cronológicos, separados por la conocida “guerra de los dos Pedros”, la que será causa, a su vez, de los documentos repobladores de la segunda fase.

Estas cartas de población ofrecen una amplia gama tipológica, abarcando desde las simples licencias concedidas por el rey al poder dominical para que lleve a cabo la repoblación, a las auténticas cartas de población, con su capitulación y articulado propio, sin olvidar los documentos de aceptación suscritos por los nuevos pobladores. Y con estas cartas se va a dar nueva vida, unas veces, a comunidades de vecinos ya existentes, y, otras, a nuevos centros de población, nuevos centros de vida agrícola que se desarrollarán de acuerdo con las normas que los derechos señoriales y eclesiásticos de los monjes les impondrán.

La primera de estas pueblas —cronológicamente hablando— corresponde a la villa de Alcalá de Moncayo². Estamos en este caso ante el nacimiento de una villa nueva, integradora, al decir de la documentación, de núcleos de población ya existentes³, cuya explotación se hacía hasta

2. Cfr. doc. núm. 3 del apéndice.

3. Cfr. *AHN. Cód. 319 B*, fol. 41 r. donde explica que “La villa de Alcalá tomó su denominación de un pueio o monte que se llamaba como ahora Alcalá, el qual era y es del monasterio, y está situado en el término de Trahit, acia la parte llamada Cessadón. Para inteligencia de esto asiento que el monasterio tenía tres lugares poblados en los términos que ahora tiene y goça Alcalá... De estos tres lugares debían tener poco útil el convento y assí resolvió deshacerlos y fundar uno...”.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

ese momento por el sistema de granjas. La nueva fundación tiene lugar cuando todo el territorio, el de la nueva población y el de las antiguas, había sido ya transferido jurídicamente al monasterio de Veruela.

¿Cuándo y cómo tuvo lugar la transmisión? La villa de Traid era de realengo y estaba administrada y poseída conjuntamente por los señores de Borja y Tarazona, con un delegado o representante de los mismos desplazado en el lugar, que era quien administraba, ejercía la justicia, etc. Este representante era en aquellos momentos Miguel de Valmazán⁴.

El monasterio había iniciado sus compras en los lugares de Traid, Cessadón y Monfort ya en 1146⁵, pero fue en 1155 cuando comenzaron seriamente las transmisiones de dominio, al serle concedido por Ramón Berenguer IV el castillo de Monfort, "...*cum valle Morca, Sezerón et Figuerola...*"⁶, aunque no la población de Traid. Será su sucesor, Alfonso II, en 1177, quien confirmará la donación anterior de forma total y añadirá la entrega de esta última⁷.

Después de estas fechas se incrementó la penetración dominical para lograr el control del territorio, llegando, en fecha desconocida, a la compra de la parte que correspondía a los señores de Borja y Tarazona, los cuales venden por 470 maravedís "...*totam villam et castrum, cum vallem Morcha et Sezeron et Figuerola, et cum omnibus pertinenciis suis... ut habeant et possideant, secundum voluntatem suam, per secula cuncta, amen*"⁸.

El término de Traid se planificó y explotó primeramente a modo de gran granja y como tal la cita la documentación⁹, hasta que en 1238 tiene lugar la reunificación antes citada y la repoblación de Traid y sus términos, aunque ahora bajo el nombre de la Puebla de Alcalá o Alcalá de Moncayo, habiéndose elegido para su ubicación "*un pueyo nuestro qui es clamado Alcalá, en término de Trahit, en aquella part que es dita Cessadón...*"¹⁰, ubicación que señoreaba el castillo de Monfort.

Los documentos relativos a esta repoblación que conocemos responden a tipos diferentes. Al margen de las ya consignadas donaciones, compra-ventas, etc., que habían hecho posible el dominio del monasterio sobre el territorio, aparece la licencia "*ad populandum*"¹¹ que Jaime I

4. Cfr. AHN. *Cód. 1.245*, fol. 36v.

5. Cfr. AHN. *Cód. 1.245*, fols. 20v. 37v., 38 r.

6. Cfr. AHN. *Cód. 1.245*, fol. 36 r.

7. Cfr. AHN. *Clero. Veruela, carp. 3.764*, núm. 2. - *Cod. 1.245*, fols. 14v. - 15 r.

8. Cfr. AHN. *Cód. 1.245*, fols. 36 r. y v.

9. Cfr. AHN. *Cód. 319 B*, fol. 43v., y en el propio tenor de la carta puebla.

10. Cfr. doc. núm. 3 del apéndice.

11. Cfr. doc. núm. 2 del ap.

había concedido a Veruela en 1231, documento previo y fundamento para la posterior concesión efectiva de la verdadera carta puebla. Siete años más tarde, en 1238, tiene lugar la expedición por parte del monasterio del auténtico establecimiento agrario colectivo¹², documento en el que quedan fijados los términos o límites de la nueva población, pasando luego a la articulación del contrato, donde se hacen constar las reservas que se adjudica el monasterio, las obligaciones que gravitan sobre los vecinos, y las diferentes condiciones que pesan sobre la propiedad de las casas y tierras, más algunas cláusulas relativas a la administración de justicia. Los nuevos pobladores aceptarán todas las condiciones estipuladas jurando "*senyorio sobre libro e cruz...*"

La economía del lugar, según se desprende de la carta puebla, es agropecuaria, basándose en la explotación de la tierra (los nuevos pobladores deben pagar treudo de los cereales, y diezmos y primicias de los frutos recogidos), aprovechamiento de bosques y pastos (diezmos y primicias sobre ganado y caza), pero, además, poseen una explotación artesanal de estos últimos, como se sobreentiende al hacerse hincapié en el treudo que deberán pagar los tejedores y carboneros, lo que hace suponer a un suficiente número de pobladores dedicados a estas actividades. Atención especial en la economía del lugar merecía el regadío, pues en la carta puebla se regula el uso del agua con todo detalle.

A la repoblación de Alcalá seguiría, diez años más tarde, la del Pozuelo, lugar sito entre Rueda y Magallón, y fundado por el propio monasterio en el "valle de Poçol", el cual le había sido donado, en 1181, por el monarca aragonés Alfonso II¹³.

La primera andadura de la villa fue como granja y así se la cita en el tenor de la carta puebla, dada el 27 de mayo del año de 1245¹⁴.

Dentro de la variada tipología que anteriormente anticipábamos, corresponde la carta puebla de Pozuelo a la especie de establecimiento agrario colectivo. En ella se reseñan los términos de "*nostra grangia que es clamada el Poçuelo*", que se circunscriben "*de la font de Cardet entro a la font Pudia, e de las vertientes de las pennas de Magallon entro al forcallo de Paretas Ruvias, assí como fo determinado por mandamiento del sennor rey don Alfonso, que lo fiço determinar a don Sanz de Uerta, que era su maiordomno en el tiempo*".

La dicha granja se entrega para su explotación y disfrute a fuero de Zaragoza, y las reservas del monasterio, obligaciones, etc. de los pobladores, son parejas a las que anteriormente se citaban para Alcalá.

12. Cfr. doc. núm. 3 del ap.

13. Cfr. AHN. *Cód. 1.245*, fol. 89v.

14. Cfr. doc. núm. 4 del ap.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

Todo lo estipulado en la carta puebla es aceptado por los nuevos vecinos, que no están individualizados, quienes reconocerán ser vasallos del monasterio, para lo cual hacen "*omnage de manos e de boca, assi como vasallos deven fer a sennor*".

Complementando esta carta puebla se conserva el documento de aceptación, suscrito el mismo 27 de mayo de 1245¹⁵, de los diez pobladores que reciben la granja de Pozuelo; los cuales se obligan a venir a poblar dicho lugar en el plazo de dos años, bajo pena de 200 maravedís; pasado dicho plazo, los nuevos habitantes quedan como propietarios, pudiendo vender, enajenar o cambiar libremente sus propiedades salvo a las manos muertas. Los que no vinieren en el plazo fijado pierden todo derecho.

Como contrapartida a todo lo que sujeta a los repobladores, el monasterio les promete nunca vender, empeñar ni cambiar el lugar de Pozuelo a nadie, salvo que "*viniesedes maliciosamente contra la dreyturía del sennorio...*", lo cual, más que una salvaguardia es una amenaza.

Un año más tarde de la puesta en marcha de la granja del Pozuelo hay una nueva concesión de carta puebla por parte de Veruela, esta vez a la población de Villamayor.

Villamayor había pasado a la jurisdicción del Císter juntamente con el lugar de Traid y otros en 1177, por donación de Alfonso II¹⁶, si bien ya en 1151 aparecían testimonios del interés del monasterio por el término de dicha villa al realizar compras en él¹⁷. Una vez bajo su dominio, Veruela organiza su explotación como granja, pues así se le cita en la entrega que después hace para su repoblación.

Por la carta puebla, otorgada el 9 de octubre de 1246, Veruela entrega "*la nostra grangia de Villa Maior, qui es entre Bolbuen e Rabas*", a unos pobladores no citados expresamente en el documento¹⁸.

De nuevo se hace la entrega de la población a fuero de Zaragoza y los puntos fundamentales del contrato, incluido el del vasallaje, son similares a los dos establecimientos anteriormente comentados, salvo que aquí se añade la prohibición de aceptar la crianza de caballeros.

Y ya finalizando el siglo XIII Veruela otorga la carta puebla de Vera. La villa de Vera había formado parte del señorío de Borja. En 1146 dependía de Pedro de Atarés y luego pasó a Pedro de Santa Cruz y Blasco de Huesca. En 1162 este último extendía carta de población, la

15. Cfr. doc. núm. 5 del ap.

16. Cfr. AHN. *Clero. Veruela, carp. 3.764*, núm. 2. - *Cód. 1.245*, fols. 14v. - 15 r.

17. Cfr. AHN. *Cód. 1.245*, fol. 82 r.

18. Cfr. doc. núm. 6 del ap.

primera que ofrecemos en el apéndice, a los pobladores de Vera, concediéndoles el fuero de Zaragoza y puntualizando que dejaba a salvo la fidelidad debida al conde de Barcelona y a sus sucesores.

Es curioso resaltar que esta carta de población la otorgó el mencionado Blasco de Huesca, señor de Borja, siguiendo el mandato del conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, pero en el momento de su redacción, el dicho conde ya había muerto y reinaba su hijo Alfonso II. Así se recoge en el documento: "*et hoc donativum facio vobis per mandamentum de meo senior illo comite de Barchinona... Fuit facta ista carta in Burgia, veneris, primo die septembris era M^a CC^a, in anno quando obiit illo comite de Barchinona et regnavit illo rege domino Addefonso, suo filio. Deo gracias*"¹⁹.

En este mismo año de 1162 el monasterio es dispensado del pago de diezmos y primicias de Vera a cambio de una compensación en especie por el obispado de Tarazona²⁰, y desde estas fechas va obteniendo por diversos medios —donación, compra, permuta— algunas propiedades en esta villa, hasta 1172 en que Alfonso II le hará señor de la misma. En la concesión real se le entrega "*...castrum de Bera, cum tota sua villa et cum omnibus terminis et tenedonibus suis, ... cum omnibus suis pertinentiis ... cum omni iure ... tam in hominibus quam in hereditatibus absque ulla retentione...*"²¹. Pero, no obstante el traspaso de derechos que el monarca le hace, al monasterio le interesa tanto la jurisdicción cuanto la posesión y explotación personal de las propiedades, por lo que, a partir de 1172, continúa con su política de adquisiciones que le permitirán, en un plazo determinado, adueñarse de toda la villa. El mismo monarca colabora a ello con la donación, en 1194, de todas las heredades que pertenecían a los sarracenos en Vera²²; y diversas transacciones del monasterio podemos computarlas hasta 1237.

Una primera explotación como granja daría paso, el 8 de abril de 1288, a la primera carta de población de la villa de Vera, la cual estaría en vigor, al menos en alguno de sus cabos, hasta el 15 de diciembre de 1588, y es de suponer que no fuera más que en alguno de éstos por cuanto los acontecimientos políticos posteriores hicieron necesaria la expedición de nueva carta puebla que sustituyera a esta primera que la documentación llama "la Vieja"²³, la cual desconocemos por no conservarse.

19. Cfr. doc. núm. 1 del ap.

20. Cfr. AHN. *Cód. 1.245*, fols. 11v.-12 r.

21. Cfr. AHN. *Cód. 1.245*, fols. 14 r. y v.

22. Cfr. AHN. *Cód. 1.245*, fol. 15v.

23. Cfr. AHN. *Cód. 319 B*, fol. 21 r. y v.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

Y con esta puebla "vieja" de Vera puede darse por finalizado el primer período repoblador de Veruela.

Finalizada la guerra mantenida entre los monarcas aragonés y castellano gran parte del dominio de Veruela, así como de todo el territorio de la Corona de Aragón, quedó maltratado y sus lugares despoblados. Los testimonios documentales son constantes y se habla de la despoblación de Litago, Vera, Alcalá, Bulbiente, Villamayor y Maleján²⁴.

Consecuencia de estos hechos fue una segunda oleada de cartas pueblas intentando la reconstrucción y productividad de las tierras arrasadas. Sin embargo, como los habitantes de algunas de estas poblaciones habían abandonado sus casas y señor natural y se habían pasado a la obediencia del rey de Castilla²⁵, antes hubo que volverlos al favor del rey de Aragón, perdón que Pedro IV les otorgaría a instancias del monasterio²⁶.

Esto ocurría en marzo de 1366 y dos años más tarde, en 1368, Veruela daría nueva carta puebla a Vera, que, como dice la documentación, "*por ocasión de la guerra que había entre los reyes de Aragón, Castilla y Navarra, fueron despoblados muchos lugares y, entre otros, nuestra villa de Vera. Lo qual, siendo en grande menoscabo del monasterio, fue preciso darla a poblar de nuevo y la poblaron 32 hombres con sus familias, nombrados en dicho acto de puebla...*"²⁷.

Al igual que ocurrió con la primera tampoco conocemos ésta pero de su contenido hallamos un extracto en un libro-registro de privilegios de Veruela que es el que presentamos en el apéndice²⁸, por el cual pueden saberse los puntos fundamentales de su contenido.

Los aspectos reflejados en este resumen son semejantes en muchos de sus términos a los que hemos hallado en las anteriores cartas de población, si bien hay algunas diferencias que quizás no fueran tan sensibles caso de conocer la auténtica redacción del documento.

Aquí ya se especifica el monto a pagar por la pecha (1.000 sueldos jaqueses); aparecen impuestos nuevos (cena y hospedaje); los diezmos y primicias, en cambio, hacen excepción de las hortalizas; pero, además, se les prohíbe la venta de vino durante el mes de julio siempre que el monasterio tenga cosecha propia. También es nuevo, respecto a cartas anteriores, la obligación perentoria de labrar la tierra ya que, caso de no hacerlo durante un plazo de dos años, pierden la propiedad; etc.

24. Cfr. AHN. Cód. 319 B, fol. 4v.

25. Cfr. AHN. Cód. 319 B, fol. 5 r.

26. Cfr. AHN. Cód. 319 B, fol. 5 r.

27. Cfr. AHN. Cód. 319 B, fol. 22 v.

28. Cfr. doc. núm. 7 del ap.

Otro lugar que verá también reeditado su marco jurídico por las mismas causas que Vera será el de Alcalá. Ante su despoblación, el monasterio hace confirmación de su antigua carta puebla²⁹, por lo que sobra todo comentario, respetándola en todos sus extremos y añadiéndole sólo algunas cláusulas relativas a la venta de heredades que podrán recaer en hombres de Añón y Vera.

De las restantes poblaciones afectadas por la guerra la documentación nada nos dice sobre confirmación de un nuevo poblamiento, aunque ello no quiere decir que no fuera necesario a causa de la despoblación. El ejemplo de Villamayor que “*fue antiguamente poblado y por las calamidades de los tiempos y guerras de los reyes de Aragón, Castilla y Navarra está tan derruido que aun vestigios casi no se hallan...*”³⁰, bien pudiera ser el caso de las demás. O quizás su repoblación tuviera lugar ya en un período histórico posterior, como Bulbunte, cuya puebla, capitulación y concordia tuvo lugar el 27 de mayo de 1613³¹.

No obstante, antes de finalizar la edad media, todavía contabilizamos una nueva repoblación por parte de Veruela. Se trata esta vez del lugar de Pinillo, sito en la orilla del río Jalón, población que le fue donada al monasterio por Alfonso II, en 1177³², y del que no se conoce ninguna legislación anterior dada por el monasterio hasta ésta de 1451³³. Debió sufrir también las consecuencias de la guerra, pese a no ser mencionada entre las anteriores, ya que en el documento repoblador se habla de cinco individuos “*los quales vienen de nuevo a poblar al lugar de Pinillo...*”, lo que, de alguna manera, nos está advirtiendo de una situación anómala en el lugar.

Esta puebla todavía se separa más que ninguna de las anteriores. Se entrega a fuero de Aragón; se fijan las cantidades a pagar por pecha y diezmos (1.300 sueldos jaqueses y cuatro cahices de cereales); se les concede un plazo de cinco años para edificar a sus expensas; se les obliga a plantar viña (dos cahizadas por cada vecino); aparece el derecho de retracto en las ventas, por parte del monasterio, quien sino cobrará luismo; pagarán cuarto, peñoras, caloñas y degüellas, etc., y además se menciona el sometimiento de la población a los poderes civiles —rey, justicia...—, y eclesiásticos —vicario general de Zaragoza y Tarazona—.

Este lugar de Pinillo cambió luego su nombre por el de La Joyosa, y, “*por algunos inconvenientes que avía, determinó venderlo* (el monaste-

29. Cfr. doc. núm. 8 del ap.

30. Cfr. AHN. *Cód. 319 B*, fol. 77 r.

31. Cfr. AHN. *Cód. 319 B*, fol. 70 r.

32. Cfr. AHN. *Clero. Veruela, carp. 3.764*, núm. 2. *Cód. 1.245*, fols. 14v. - 15 r.

33. Cfr. doc. núm. 9 del ap.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

rio) y de fecho lo hizo a don Francisco de Ferrera... por precio de 80.000 sueldos jaqueses, con 100 sueldos de treudo perpetuo, a 27 de diciembre de 1528³⁴.

Estos son, en síntesis, los testimonios documentales que conocemos sobre la actividad repobladora del monasterio de Veruela, con muestra de las dos formas de explotación que la orden del Císter ejercía sobre las tierras de su dominio: en un primer momento *la granja*, estadio pionero de producción que, como ha quedado patente, ejerció en Traid, Pozuelo, Villamayor y muchos otros que aquí no citamos por no conocer los siguientes movimientos repobladores en los que nos hemos centrado. En una segunda fase *la carta de población* a extraños, marco jurídico regulador de las relaciones del señor con sus vasallos. Por ellas el monasterio se reserva en las nuevas poblaciones los derechos de villa (la plena jurisdicción), los dominicales (pechas, treudos, casa, hornos...) y los eclesiásticos (diezmos, primicias, derechos de iglesia, etc.). Los pobladores, que rinden homenaje "de manos y boca" tienen unos plazos determinados para hacer efectiva la repoblación (entre dos y cinco años según lugares), unas obligaciones de cultivo y labranza, sobre todo después de la guerra, y unas prohibiciones taxativas sobre la transmisión futura de sus propiedades. Además se les exige la residencia en el lugar y se les prohíbe la posesión de heredades en otros términos, bajo la amenaza de pérdida total por incautación del monasterio.

Elemento común a casi todas ellas es la entrega de los fueros de Zaragoza, pues tan sólo en el caso de La Joyosa se cambian éstos por los fueros de Aragón.

Todas las medidas antes mencionadas y que constan en las distintas cartas pueblas vienen encaminadas a evitar la pérdida del control de las villas propias del abadengo lo que ocurriría caso de pasar los distintos bienes a manos muertas o a personas no residentes en el término, causando a la vez un grave quebranto económico al monasterio.

34. Cfr. AHN. Cód. 319 B, fol. 121 r.

1162, setiembre, 1

Borja

Blasco de Huesca, señor de Borja, concede carta de población a los habitantes de Vera.

AHN. *Códice 1.245*, fols 28^{vº} y 29^{rº}.

In Dei nomine. Ego don Blascho de Oscha facio hanc cartam donationis vobis, meos populatores qui estis de Bera. Dono vobis ad populare Bera cum suis terminis a fuero de Saragoça, et hoc donativum facio vobis per mandamentum de meo senior illo comite de Barchinona, salva sua fidelitate de illo comite de Barchinona et de omni sua posteritate, per secula cuncta. Amen.

Signum (*signo*) de don Blascho de Oscha.

Signum.rege domino (*signo*) Addefonso.

Fuit facta ista carta in Burgia, veneris, primo die septembris, era M^a. CC^a., in anno quando obiit illo comite de Barchinona et regnavit illo rege domino Addefonso, suo filio. Deo gratias.

Sunt testes et auditores et visores de hoc supra scripto; illo comite de Pallares et illo episcopo de Barchinona. Don Petro Ortiç, senior in Aranda. Orti Ortiç, senior in Roda. Don Palazin, senior in Alagon. Fortun Aznareç, senior in Tirasona. Don Matalon, senior in Frescano. Episcopus Petrus in Saragoça. Episcopus Martinus in Tirasona. Ego don Blascho, senior in Borgia et in supradicta Vera.

Ego autem I. de Larre, sub iussu domini mei don Blasco, hanc cartam scripsi et de manu mea hoc signum (*signo*) feci.

1231, febrero 25

Tudela

Jaime I, rey de Aragón, concede licencia al monasterio de Veruela para que pueble el lugar de Ceseron.

AHN. *Cód. 1.245*, fol. 84^{vº}.

Manifestum sit omnibus quod nos Jacobus, Dei gracia rex Aragonum et regni Maioricarum, comes Barchinone et dominus Montispesulani, attendentes quod laudabile monasterium de Berola debeamus diligere et fovere et in beneficiis ampliare cum hoc et alia bona que ibi fecerimus, fuit nobis meritoria apud Deum hanc igitur presenti carta per nos et omnes heredes ac successores nostros donamus, concedimus et laudamus vobis, dilecto nostro fratri Petro, abbati, et toti conventui de Berola presenti et futuro quod, de concessione nostra et licenciam speciali, positus et liceat vobis populare locum illum qui dicitur Ceseron, et ibi villam facere et adducere gentes ad populandam eam de quibuscumque locis volueritis et potueritis undecumque quem locum cum fuerit populatus, et habeatis francum et liberum cum terminis et pertinenciis suis et cum aliis universis que pertinet vel pertinere debent, racione aliqua ad eundem hoc vobis impedire vel

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

contradicere confidens de nostri gracia vel amore, nemine atemptante. Recipientes omnia bona ipsius monasterium et, specialiter, locum illum cum hominibus et feminis qui ibi fuerint populati et habitatores illius loci cum suis rebus omnibus quas habebunt, in mea proteccionem, custodia, comanda, emparancia, defensione et nostro guidatico speciali, ita quod homines qui ibi habitaverint et populaverint salvi eant, salvi redeant et securi, cum omnibus rebus suis, per loca omnium regionum, terrarum ac dominacionis nostre, et quod nullus, confidens de nostre gracia vel amore, audeat predictum locum de Ceseron nec habitatores eiusdem in aliquo invadere, capere, detinere, ofendere vel gravare, marchare vel inpingnare nec res eorum dum parati furans per vos et illos facere directum cuilibet conquerenti.

Mandantes senioribus, maioridomus, repositariis, merinis, çavalmedinis, iusticiis et iuratis, iudicibus et alcadis et aliis quibuslibet nostris officialibus, subditis universis, tam presentibus quam futuris, quod hanc concessionem nostram et guidaticum firmam habeant et observent et non contraveniant in aliquo sui confidant de nostri gratia vel amore, et quod monasterium de Berola et omnia bona eiusdem, et specialiter predictum locum de Ceseron et homines qui habitamini cum rebus suis, manuteneant, protegant ab omni dampno et congravamine contra homines, tanquam nostra propria, et defendant et non permitant aliquid de predictis ab aliquibus indebite molestari.

Datum apud Tutelam, V kalendas marcii, era M^a. CC^a. LX^a. nona.

Signum (*signo*) Jacobi, Dei gracia regis Aragonum et regni Maioricarum, comitis Barchinone et domini Montispesulani.

Huius rei testes sunt: dompnus Ferrandus, infans Aragonum. Ato de Focibus, maioridomus Aragonum. Dompnus Valesius de Bergua. Blascus Maça. Petrus Pino. Lupus Ferrenquii de Lurcenich. Petrus Petri, iusticia Aragonum. Pelegrinus de Bolas, maioridomus curie.

Sig (*signo*) num Guillermi scribe, qui mandato domini regis, pro Petro Sanctii, notario suo, hanc cartam scripsit loco, die et era prefixis.

3

1238, julio, 25

El monasterio de Veruela concede carta de población al lugar de Alcalá de Moncayo.

AHN. Clero. Veruela. Carp. 3.779, núm. 14.

In nomine nostri Ihesu Christi. Conocida cosa sia a todos los qui esta carta veran que nos don fray Remont Guillem de Gayan abbat, fray Guillem de Anguas prior, fray Domingo de Artasona sozprior, fray Sancho de la Fita cellerer mayor, fray Pero Ximenez conffessador de los freyres, fray Belenguer de Alagon portero, fray Per de Oreñan cantor, fray Pedro de Magallon sacristan, fray Sancho de Borchá tallador, fray Johan de Alagon enfermero, fray Garcia de Nul enfermero de los pobres, fray Arnalt de Montaner hostalero, fray Johan Mata maestro de los noviços, por nos e por todo el convento de Berola damos a poblar un pueyo nuestro que y es clamado Alcalá, en termino de Trayt, en aquella part que y es dita Cessadon, a vos pobladores qui agora venides a poblar e habitar per-

M.^a DESAMPARADOS CABANES PECOURT

sonalment a est dito lugar, assi a los que venrran como a los presentes. Est dito pueyo con todos los terminos a las pertinencias de Cessadon, ço es de aguas e pasos de aguas, paxtos, erbas, arboles, montes, lenyares, deffesas e con todas sus terras yermas e pobladas, lauradas e por laurar, con todas sos entradas e sos exidas, e con todos dreytos, assi como a nos pertenece o deve pertenescer, assi como la ocha enserra enta dentro, e de la part de suso entro a el termino de Anyon; e de la part de iuso entro ha el termino de Ambel e de Bolbon; treytas desto las heredades de dona Mayor e de Maria Guillem que retemos pora nuestro monesterio.

Enademos sobre todo esto otras tierras a terminos pertenescientes a la granga e a Berola, ço es a saber Trayt, assi como las tres nogueras parten la vega de la paret de la vinea entro a la ocha, de asuso entro al açut, e de los albales assi como departen las paredes de la vinya de Trayt sobre la cequia e sobre la carrera de Berola, de la cruzeta del omne muerto e del regadio de Vallorias, e de adenant de la retorta de Valdearenas en suso entro a el somo de val de don Donat sosano, assi como las aguas vierten entro ha dentro del cerro de val de las Fonteziellas de Maderola entro ha el cerro que y es entro estos ditos valles e val de Morca, como deciende la vertient cerro en iuso entro al açut; e ius Trayt, assi como departen las paredes de la serrada enta fuera todo el regadio entro a la penya de la Figueruela, e de albales de la dita penya en suso assi como aguas vierten enta dentro como el cerro parte entre el termino de Berola e de Trayt val farto de la Çapataria dentro, estando entro al somo de la penya que y es a la vista de Trayt.

Assi como tallado y es e departido, assi damos est dito pueyo con las terras e terminos laurados e no laurados que suso son nopnados a vos pobladores presentes e a todos los qui venrran depues vos al dito lugar a poblar e havitar, por haver e por tener, por spleytar, por possedir, por heredar por siempre por dreyto heredero en paz, assi como vuestra propria heredat, a honor e servicio de Dios e de santa Maria e del abat e convento de Beruela, deius estas conveniencias, fueros e usages que scriptos e tallados en esta carta:

- [1] Primerament es a saber que nos en esta dita poblacion, assi en dreyto de elesia como en dreyto de villa, retenemos a nos e a los que vernan enpues de nos entrego e plenero senyorio en todas cosas e por todas cosas por siempre, ond demostramos specialment todos nuestros dreytos. Retenemos en esta poblacion solar pora casas a nos e a la elesia de suso e de iuso, e todo lo que romaniere a la part de la solana con la cingla de la ombria, presos primerament sus solares para casas los pobladores para dar a otros que vinieren.
- [2] Retenemos ahun a nuestro senyorio fornos, molinos, batanes e banyo, que todo esto nunca pueda fer ni haver nul homne sino los senyores.
- [3] Demas deve dar cadanno, de cada casa, assi como agora las prenden, por quinyon, de suso e de iuso, por amas, una fanega de trigo e una fanega de ordio de la mesura de Anyon, cada anyo en el mes de agosto.
- [4] E si daqui avant fiziere alguno casa en orto o en campo, o en era, e que habiten el o ofro poblador nos dando a el entrega segunt que asinaren quatro de los jurados de la villa, por el solar de aquella casa, e quantas en tal manera sean feytas so arrova, assi como las otras deve dar.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

- [5] Cada un tesedor, cada anyo en janero, dos sueldos por decima de so menester. Et otrosi cada un carbonero, cadanyo en jenero, dotze dineros.
- [6] Es encara conveniencia parada entre nos e vos, que deveades dar decimas e primicias e todos dreytos de iglesia que deven dar fideles christianos a so parrochial iglesia de Alcalá, ço es de todos los fruytos que en las davant ditas tierras colliredes.
- [7] E de criazones de bestias, ço es de potro, de pollino, de bezerro, de corderos, de bruscos e porcellos e pollos, de queso e de lana de ovelas vazias e de caça de mont, ço es de honso e de porco e de ciervo, segunt que la iglesia de Anyon suele prender. E nos que prendamos estas decimas e estas primicias sempre pora el monasterio; e que tengamos un capellan e un escolano en esta iglesia e que la captengamos de libros e de vestimentes e de las otras cosas que menester hi seran. E vos pobladores, por razon de generacion o de vezindat, no hi podades stablir clerigo ninguno; mas si aviniesse algun tiempo que vos lo demandassedes e el abat e el convent vos atorgassen capellan que lo querades tener de vuestra mission, esto non pueda ser perpetual mas de anyo ad anyo, quando et quanto fore voluntat del abat e del convent de Berola.
- [8] De mas, ninguno de los herederos de Alcalá nunca haya poder de donar, de vender, de empenyar, de camiar ni de alienar en ninguna manera casas ni heredades de Alcalá a clerigo o a cavallero, ni a ninguna persona infançona o reliçiosa ni a logar de orden; e si ninguno lo fiziesse, que nos emparemos nos la hereditat que en tal manera fosse mercada, e el vendedor riende a nos por calonia el precio doblado.
- [9] Demas, ninguno de los herederos de Alcalá, no haya poder de laurar heredades de otro logar sinon de Alcalá; mas si alguno fosse qui quissiesse laurar de otra part estando podamos le emparar la hereditat e collir ent los fruytos que hi trobemos por pena.
- [10] Demas, ninguno de los herederos de aquest logar por tuerto quel sia feyto de senyor o de vezino a tuerto o a dreyto non se returen a ninguna persona de linage; e qui aquello fiziere, peyte sixanta sueldos sin perdon ninguno. Mas si contienda hovieren ningunos entre si, o nos fiziessemos tuerto a ninguno, la contienda dellos o la fuerça nuestra sia terminada en Alcalá de la justicia o de los jurados delant del abat de Berola, salvo dreyto de fuero de tierra.
- [11] Demas, si null tuerto, o furto, o ferida fore feyta e ninguno quisiesse estorcer por falsa jura, o por mal punto, o por mala pleytesia, sia en pesquisa de los jurados, e toda cosa que ellos veran por bien de lo que ellos sopieren por cierta verdat, salvos dreytos del senyor, sea tenuta del clamant o del malfeytor, e digan sobre sus juras al senyor aquello por ond deve passar; pero el senyor passe en lo aguisado por lo que ellos veran por bien de sos dreytos.
- [12] Esta y es memoria como se deven partir las aguas entre Trayt e Alcalá de los tres dias que Trayt suele prender en cada acaffra de abril entro ha sant Miguel:
- Primerament prenda Trayt la primera nueyt e el primero dia de la segunda nueyt; e el segundo dia prenda Alcalá la agua al sol exido e tengala

M.ª DESAMPARADOS CABANES PECOURT

entro al sol puesto del tercero día. E assi haura Trayt dos nueytes e un día, e Alcalá dos días e una nueyt.

Mas quando por aguaduyto o por cequia mondar seya la çut adobar, meta Berola e Trayt sient peones e Alcalá dos. Es ahun a saber, que quando vos plobadores tenredes la agua en vuestros días, por siempre decenda la aziara a Berola a tal que pueda conseguir entro al prado segunt razon la agua de la filiola assi sea partida: el domingo manyana la prenda la çut al escorial e vaya todo el día e toda la nueyt entro al molino; e el lunes e el martes sea de los guertos e de la vega entro al quinyon de Martín Tron. El miércoles e el jueves sea de la vega de los ribatos; todos los días viernes sea de Trayt, e el sábado de los quinyones menores deus la deffesa. Día adenant vaya los otros días alli o los cavacequias verán en bien.

E quando la çut de la filola fore a levantar, Alcalá meta cinco peones e Trayt dos.

Esta pena sea puesta en la cequia mayor, que qui la crebantare en los días de Trayt e de Berola peyte de día cinco sueldos e de nueyt sixanta. E qui crebantare la cequia mayor sino en los lugares que son establidos las filas, o qui la agua dexare radia que no la torne a la fila ond la prenda, peyte cinco sueldos. E estos seya el tierço del señor, el tierço del concejo, el tierço de los jurados qui las aguas guarden, pero los huertos que son entre la cequia mayor e la filiola, prendan la agua en los días de Alcalá ond mellor la puedan prender; e assi que quando hayan regado torne la agua a la madre; e qui no lo fiziere peyte dotze dineros.

Del mondar de las cequias assi sea tenido que del açut entro a las paredes de Trayt cadanno monde su affrontacion, e el grangero quanto sos paredes encerran. E los herederos qui son de la deffesa entro a la penya de la Figueruela, monden todos la cequia de la solana entro al bustal de don Domingo Martín, e depues, cadanno su affrontacion; de la part de la ombria, monden la cequia todos ensemble de la deffesa entro ha el primero quinyon de la pieça, e depues, cadanno, su affrontacion.

E si por culpa de mondar se pierde agua, peyte doze dineros aquel por qui se pierde e monde so affrontacion.

Sobre todo esto, nos dito don Remon Guillem, abat, e todo el convento de Berola, por nos e por los que venrran, recebimos a vos, ditos pobladores de Alcalá, en todas vuestras cosas que havedes o hauredes vos e los qui venrran depues de vos por vassallos en guarda e enparança de Dios e de santa Maria e en la nuestra. E prometemos que nos que guardemos lealment segunt nuestro poder e nuestro dever a vos e a todas vuestras cosas, assi como las nuestras proprias. E si por aventura alguno de vos fuesse presso a tuerto en tierra de christianos e ningunas cosas vuestras fossen forçadas o robadas a tuerto, nos, a todo nuestro poder, que liuremos a vos e a vuestras cosas que por tuerto vos fuessen forçadas de todo embargo.

De mas, salvo el dreyto de nuestro senyorio e de las conviniencias que de suso son ditas, atorgamos a vos e a todos los qui en est lugar poblaran, pora siempre, el fuero de Caragoça.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

Prometemos, encara, a vos, que nos aquest lugar nunca lo vendamos ni lo demos a caverro por sos dias, mas que siempre lo tengamos a honor e servicio de Dios e de santa Maria e del monesterio de Berola.

E nos, todos los pobladores que al dito pueyo de Alcala venimos a poblar, recebimos aquest logar con todas heredades de suso nompnadas, e con terminos e con aguas, e con todos sos dreytos, deius las conveniencias e fueros e usos que de suso son scriptos, de vos, don Remon Guillem abbat, e de todo el convent de Berola. E prometemos vos, a buena fe sines de enganyo, por nos e por los qui venrran depues de nos, que nos, segunt de nuestro sen e nuestro poder, que guardemos e atendamos todas las cosas que puestas son entre vos e nos, lealment. Ond nos, como fideles vassallos a buenos senyores con toda reverencia e honor juramos vos senyorio sobre libro e cruz por esto que de vos recebimos; prometiendo a vos que nos est logar que lo guardemos fielment e que atendamos todas convinencias que son scriptas de suso con toda verdat e toda leyaldat por siempre.

E nos don Remon, devant dito abbat, e nuestro convent dezimos assi, que siquiere de nuestra part, siquiere de la vuestra, qui que defazedor sia desta poblacion ni destos stablimentos vivo pené en infierno con Datan e Abiron.

Porque esta carta mas firmement sia tenuta, nos, don Remon abat, sellamosla con nuestro siello.

Destas convinçangas son testimonios: don P. Pedriz, artiaque de Calataiub, e don P. Luar, alcayt de Borgia, e don Guillem, justicia de Burgia, e don Guillem Perez.

E foren presentes: don Nicolau, abbat de Sacramenia, e don Ferrando de Ferrera.

Frater Sancius de Tutela, monacus, de mandato abbatis et conventus Berole et populatorum hanc cartam scripsit anno Domini millesimo ducentessimo tricesimo octavo, et era millessima C^a [C^a] septuagesima sexta, in mense iulii, in die santi Jacobi.

4

1245, mayo, 27

Pozuelo

El monasterio de Veruela concede la carta puebla del lugar de Pozuelo, sito entre Roda y Magallón.

AHN. Clero. Veruela. Carp. 3.767, núms. 2, 3 y 4. Cod. 1.245, fols. 90 r. a 91 v.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Conoscida cosa seya a todos los qui esta carta veran que nos, fray Bernard abbat de Berola, fray Guillem prior, fray Juan de Tudela soprior, fray Rodrigo cellerero mayor, fray P. de Orençan tallador, fray D. de Taraçona cellerero de claves, fray P. de Magallon sagristan, fray Semeno de Taraçona obrero, fray Bernard cantor, fray Juan Maça enfermero de los seglares, fray P. Semeneç de Luesia confessor de los frayres, fray Vidal grangero de Meçalcorach, fray Juan de Iacca, portero, fray P. de Moncirier enfermero de los monges, fray G. de Taraçona hostalero, por nos e por todo el convent

M.^a DESAMPARADOS CABANES PECOURT

de Berola damos a poblar una nostra grangia que es clamada el Poçuelo, entre Magallon e Rueda, a vos, pobladores que agora hy venides a poblar e a habitar personalment a est devantdito logar, assi a los qui son a venir como a los qui sodes presentes.

E es a saber, que damos a vos est dito logar por poblar con todos sos terminos e sos pertinencias, ço es con aguas e passos de aguas, pastos, herbas, arbores, montes, defesas, prados, lennares, e con todas sos tierras heremas e pobladas, con entradas e con essidas, e con todos sos dreytos, assi como a nos pertenesce o deve pertenescer, ço es de la font de Cardet entro a la font Pudia, e de las vertientes de las pennas de Magallon entro al forcallo de Paretas Ruvias, assi como fo determinado por mandamiento del sennor rey don Alfonso, que lo fiço determinar a don Sanz de Uerta que era su maiordomno en el tiempo.

- [1] E es a saber, que tenemos en est dito logar casas pora nos e la torr e logar pora glesia, e la era e los quinnones de la vinea, e la mitad del uerto qui es cerca la vinea, e heradat pora dos iueros, assi como es determinado entre nos e vos, e que prenda de las aguas vecinalment, segund razon, assi como las vuestras heredades e el dito uerto, que aya agua cada sedmana el dia lunes, que ninguno no la pueda embargar assi como puesto es entre nos e vos.
- [2] E retenemos en est dito logar el forno pora nuestro sennorio, que ninguno no end hy pueda fer ni aver sino nos.
- [3] E retenemos todos dreytos de glesia pora nos, ço es oblaciones, decimas e primicias de todos fruytos que en el dito termino se collieren, e de criazones de ganados e de queso e de lana e de todas otras cosas que fideles cristianos deven dar a so glesia parrochial segund la costumne del bispado de Zaragoza, e nos que mantengamos la dita glesia de clerigo e de escolano e de libros e de vestimentes e de las otras cosas que glesia ha menester segunt razon, e vos, por natura ni por vecindad, no y podades clerigo aver ni establir sino aquel qui nos quisieremos.
- [4] E retenemos, encara, en est dito logar, pora nos, todos dreytos entegrament en aguas, en montes, en defesas, en colonias, en herbas e en todas cosas que a sennoria pertenescen; e, demas, que los ganados nuestros de Berola puedan siempre pascer e andar en los pastos que hy seran, e beber en aquellas aguas que hy son o que hy seran, assi como los vuestros. E si de otros ganados prendedesren por razon de aguas, de pastos o de vedados, que la quarta part end dedes fielment al sennor.
- [5] E es a saber, que los plobadores e los herederos de est dito logar, assi los que son a venir como los presentes, son tenudos dar siempre, cada anno en el mes de agosto, por trevudo de est logar, L kafices de civera, la meytad de trigo e la meytad de ordio, de la mesura de Magallon, a los sennores dentro en nuestra villa en el Poçuelo.
- [6] E es a saber, que ninguno heredero de est logar non pueda vender, dar ni enpennar, ni camiar, ni alienar casas ni heradat de est logar a cavero, ni a clerigo, ni a nenguna infançona o religiosa, ni a casa de orden. E si alguno lo fiçiese, que nos podiessemos emparar la heredad pora nos con frutos e con labores quantas el hy oviese.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

- [7] E ninguno non pueda laurar las heredades de est dito logar sino aquel qui sera hy habitador e casa tenient, por si o por convinient habitador qui nos faga e nos cumpla leyalment e fidel todos nuestros dreytos a nos e a la vecindad; e si alguno lo ficiese, quel podiessemos emparar la heredad e fer end nuestra voluntat.
- [8] Es aun a saber, que ninguno de los herederos de est dito logar, por contienda que aya con el sennor o con su vecino, por fuerça o por tuerto que el sennor o el vecino le ficiese, non se pueda encarar a persona infanzona; e qui lo ficiese, que peyte LX solidos sin perdon ninguno.
- [9] Mas la contienda de ellos o el quel sennor o el vecino le ficiese, seya terminada en el Pozuelo por la justicia o por los jurados que hy seran, o devant los sennores de Berola, salvo dreyto del fuero de tierra.
- [10] Demas, si alguna fuerça o furto o ferida fosse feyta a alguno e el malfeytor quisiesse estorçer por falsa jura, o por punto, o por mala pleytesia, si los jurados en verdad e en pesquisa cierta prueban que tuerto tiene, salvo los dreytos del sennor, fagan lo emendar, como veran por dreyto, sobre las juras que fiçieron al sennor e al concello, assi que el sennor e el dannoso end seyan en paz.
- [11] Demas, salvo los dreytos e las convinienças que de suso son scriptas, assi en dreyto del sennorio como en dreyto de glesia como mellor pueden seer entendudos, otorgamos a los ditos pobladores del Poçuelo e a todos los que hy seran depues de vos, por nos e por todos nuestros successores, el fuero de Çaragoça por siempre.

E sobre todas estas cosas, nos, fray Bernard dito abbad, con todos los qui de suso son scriptos, por nos e por todo el convent de Berola, assi por los qui son a venir como por los presentes, recebimos a vos, ditos pobladores, e todas vuestras cosas por guardar, por defender e por emparar a todo nuestro poder, firmement e fielment, assi como las nuestras cosas proprias; e prometemos vos que nos seyamos buenos sennores e leyales en todas cosas. E prometemos a vos que aquest logar devantdito no lo demos a vida de homne, ni lo vendamos, ni lo empenemos a ninguna persona infanzona, ni lo demos ni lo camiemos a casa de otra orden nenguna si vos non viniessedes maliciosamente contra la dreytura del sennorio, o non ficiessedes desondra que sofrir non deviessemos a persona de orden de nuestra casa de Berola e sos pertinencias.

E porque esta carta valor e firmeça haya por siempre, nos, fray Bernard devandito abbad, seyellamosla con nuestro seyello valedero e duradero por siempre.

E nos pobladores qui a aquest davantdito logar del Poçuelo venimos a poblar, e ad habitar, e ad heredar, por nos e por todos los que hy habitaren depues de nos, recebimos est dito logar con todas estas convinienças, e fueros, e usages que de suso son escriptas, assi como mellor puede seer entendudo a vuestro proveyto e el nuestro, de vos devantditos don Bernard, abbad, e de todo el convent de Berola. E prometemos a vos, por nos e por los que hy seran habitadors depues de nos, a buena fe sines mal enganno, e que vos seyamos fideles vassallos e leyales nos e los nuestros por syempre; e que atendamos entegrament todas las convinienças sobrescriptas e femos vos end omnage de manos e de bocca assi como vassallos deven fer a sennor.

M.^a DESAMPARADOS CABANES PECOURT

De todo esto son testimonias qui presentes foren a la donacion de esta poblacion, en el Poçuelo, don Artal de Luna sennor de Borgia; e don Martin de Sada-va, e don Rodrigo de Cascant, caveros; e don P. Luarr, alcayd de Borgia por don Artal de Luna.

Fray Sancho de Tudela, monge de Berola, por mandamiento del abbad e del convent e de los pobladores, escrivie esta carta quinto dia en essida del mes de maio, anno Domini M^o. CC^o. XLV^o., et era M^a. CC^a. LXXX^a. III^a. Regnante domino Jacobo, rege in Aragonia et in Valencia et in Catalonia et in regno Maioricarum. Episcopo Roderico in Cesaraugusta. Episcopo Garsia Frontini in Tirasona. Episcopo Vitale in Osca. Domino F., infante, procuratore in Aragonum. P. Cornelii, maiorinus. G. Romei, sennor in Tirasona et in Aranda et in Alagone. Atorella in Cesaraugusta.

5

1245, mayo, 27

P. Justaç, Martín de Borja, P. Ivañez, Carbonell, Juan Amargo, Arnaldo, I. Baquero, Ramón de Bisac, Domingo de Barbarroya y Juan Luch, en nombre propio y en el de los futuros pobladores reciben del monasterio de Veruela la granja del Pozuelo para poblar.

AHN. *Códice 1.245*, fol. 92r^o.

Notum sit cunctis quod nos, P. Iustaç, Martinus de Burgia, P. Iohannis clericus, Carbonelius, Iohannis Amargo, Arnaldus, I. Baquero, Remont de Bisac, Dominicus de Barba Roya et Iohannes Luch, nos omnes simul per nos et per alios populatores qui in presenti recipimus grangia de Pozuelo ad populandum de manu abbatis et conventus monasterii berolensis concedimus et profitemur quod sumus obligati, sub pena CC morabetinum domino abbati et conventui de Berola, quod, de primo venturo festo sancti Iohannis babtiste usque ad duos annos, omnes populatores habeamus ibi domos factas in predicta populacione in quibus possimus congrue habitare, et a prefixo termino in antea, vel ante si possimus, teneamus ibi integro domos nostras per nos vel per successores habitatores qui dominis et vicinatis compleant, omnia iura que in dicta populacione tenemur nos personaliter adimplere; et transactis istis duobus annis a prefixo festo, incipiamus omnes pariter hereditate, et nullus nostrum possit hereditatem quam ibi accipit vendere, permutare vel alienare, quousque personaliter eam hereditet secundum forum terre peer annum et die, per se vel per sufficientem habitatorem, secundum quod superius continetur. Et quicumque usque ad dictum terminum domum ibi non fecerit in qua possit congrue habitare, vel quicumque usque ad prefixum festum ad dictam populacionem non venerit ad abitandum, vel quicumque hereditatem vendiderit, permutaverit vel alienaverit, quousque, pro ut dictum est, eam iure hereditario hereditaverit, perdat hereditatem et expensas quas ibi fecerit et labores, et permutacio vel vendicio vel alienacio penitus irritetur et nullum valorem habeat venditori vel emptori.

Insuper, ut predicta omnia firmus et fidelius observent vos predicti fideiussores obligamus nos ad penam CC aureos si defecerimus in predictis, quos dicti abbati et conventui solvere teneamur.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

Et nos, predicti abbas et conventus monasterii de Berola, recipimus vos, predictos decem fideiussores, per omnibus convenienciis supra scriptis, et ab hac die ponimus vos in possessionem tocius nostre hereditatis de Pozuelo, hoc etiam inter nos et vos interposito pacto quod infra istos duos annos predictos possimus nos et vos addere vel minuere, bona fide et sine fraude, si aliqua pro qualibet perenni meliorari potuerint vel mutari.

Huius rei sunt testes: dompnus A. de Luna, dominus de Burgia. M. de Sadava et Rodericus de Cascant, milites, et P. Luarr, alcaldius de Burgia.

Frater S. de Tutela, de mandato omnium predictorum, hanc cartam scripsit et per litteris divisit quinto die in exitu mensis madii, anno Domini M^o. CC^o. XL^o. V^o, era M^a. CC^a. LXXX^a. III^a.

6

1246, octubre, 9

Villamayor

El monasterio de Veruela concede la carta de población del lugar de Villamayor.

AHN. Clero. Veruela. Carp. 3.767, núm. 9. Cód. 1.245 fols. 80 v. a 81 v.

In Dei nomine. Conoscida cosa sea a todos los qui esta carta veran como nos frare Bernard, abbat de Berola, frare Guillem prior, frare Johan soprior, frare Vidal cellarero, frare Pero Semenez confessador, frare Bernard taillador, frare Per sagristano, frare Bernard cantor, frare Johan Maça enfermero de los seglares, frare Per de Moncirier, enfermero maior, por nos e por todo el convent de Berola damos a poblar la nostra grangia de Villa Maior, qui es entre Bolbuen e Rabas, a vos, pobladores qui agora i venides a poblar e habitar personalment a est ante dito logar, asi a los presentes como a los qui son a venir, con todos sos terminos e sos pertinencias, ço es, con aguas, pastos, arbores, montes e defesas, e con todas sos tierras yermas e pobladas, con entradas e con exidas, e con todos sos dereitos, como a nos pertenesce e deve pertenescer.

- [1] E retenemos pora nos en est dito logar, casas, el uerto e las vinnas qui son fuera de la paret, las que y avemos e y devemos aver; el forno e el molino e la pieça que se tiene con el molino, e que ninguno otro omme no y pueda fer molino ni forno sino nos.
- [2] E retenemos a nos todos dereitos de iglesia, ço es a saber, oblationes, decimas e primicias de todos fruytos e de todas criaciones, de queso e de lana, e de todas cosas que fieles christianos deven dar a so iglesia parrochial. E el poble, por natura ni por vezindat, no pueda establir clerigo en la dita iglesia mas el abbat e el convent de Berola an a pensar de la iglesia en todas cosas segund razon.
- [3] E retenemos en est dito logar todos dereitos de seinnorio entegrament en todas cosas que a seinnorio pertenescen, como meillor se puede dezir o entender, a pro e a ondra del monasterio de Berola; e otorgamos a vos, por siempre, el fuero de Çaragoça.

M.^a DESAMPARADOS CABANES PECOURT

E es a saber, que los herederos de est dito logar son tenudos por siempre de dar cada anno por trebudo dest logar XXX kafiços de trigo e XXX kafiços de ordio de la mesura de Borgia, e XX mietros de puro mosto a los seinnores de Berola. El qual trebudo deve seer pagado entegrament de la mesura de Borgia al dia de san Miguel entro en las casas de Berola, en Villa Maior, e no sean tenidos a otra peita ninguna contra so voluntad.

- [4] E es conviniença que los herederos de Villa Maior no puedan vender, ni alienar, por ninguna manera, hereditat ni casas, a clergo ni a caverro ni a ninguna persona infançona o religiosa, ni a ninguno otro omme sino fuesse habitador daquel logar.
- [5] E ninguno no pueda labrar las heredades dest dito logar sino fuesse y heredero, habitador o casa tenient.
- [6] E que ninguno no sea nodrizo de ningun infançon, ni se quereille de ninguna cosa que a aquest logar pertenesca sino a los seinnores de Berola o a los jurados daquest logar.
- [7] E si alguno de los herederos dest dito logar, o todos ensemble, viniessen contra alguna destas convinienças sobrescriptas, o contra los paramientos sobrescriptos, pierda la hereditat con todas sos labores que y seran feitas, e los seinnores de Berola que la puedan emparar sienes mala voz, e sienes ninguna mala rason, e sienes ninguna pleitesia, e fer end so propria voluntad.
- [8] E si algunos de los sobre ditos herederos oviesse quereilla del seinnor, o de so vezino, sea terminada en Villa Maior por la justicia o por los jurados daquel logar, o por los seinnores de Berola, salvo el fuero de la tierra. E si los jurados troban en verdat e en pesquisa cierta que alguno prende tuerto o fuerça, faganlo emendar por las juras que an feitas, salvos los derechos del seinnorio, e el malfetor no pueda escapar por ninguna mala pleitesia.

E nos, sobre ditos abbat e convent de Berola, recebimos vos, ditos pobladores, e todas vuestras cosas en guarda, por defender e por enparar fielment quanto nos podamos; e prometemos vos que vos seamos buenos seinnores e leiales en todas cosas.

E nos, ante ditos pobladores de Villa Maior, por nos e por todos nuestros successores, recebimos est dito logar con todas estas convinienças, fueros e paramientos que de suso son escriptos. E prometemos a vos, abbat e convent de Berola, por nos e por todos nuestros successores qui habitaran en est logar espues de nos por siempre, que atengamos entegrament todas las convinienças e los paramientos sobrescriptos, e vos seamos fieles vassallos e leiales en todas cosas; e femos vos end omnage de manos e de bocca por nos e por todos los qui verran despues nos.

Testimonias qui esto videron e odieron por mano presas: Johan de Guillem Per. Johan Gran. Gil de Baia, Sancho de don Gil.

Actum est hoc in Villa Maiore, anno Domini M^o.CC^o.XL^o.VI^o, septimo idus octobris, in presentia Bernardi abbatis, Guillelmi prioris, Vitalis cellerarius, Petri sacriste, Petri infirmarii et fratris Martini de Agreda.

Frater Alemannus, notarius Berole, de mandato parentum hanc cartam scripsit et per alfabetum divisit anno, die et loco prefixis.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

Regnante domino Jacobo in Aragonia et in Valencia et in Catalonia et in regno Maioricarum. Episcopo Roderico in Cesaraugusta. Episcopo Garsia Frontini in Tirasona. Episcopo Vitale in Osca. Domino Ferrando, infante procuratore in Aragonia. P. Cornelii maioridomo. Artallo de Luna seinnor in Burgia. Garsia Romei in Tirasona et in Aranda et in Alagon. Atoreilla in Cesaraugusta.

7

1368, julio, 26

Extracto de la carta de población de Vera

AHN. Cód. 319 B, fol. 22v-23r.

Puebla de Vera que llamamos segunda y es la que ahora se observa, que la antigua... Por ocasión de las guerras que había entre los reyes de Aragón, Castilla y Navarra, fueron despoblados muchos lugares, y, entre otros, nuestra villa de Vera. Lo qual, siendo en grande menoscabo del monasterio fue preciso darla a poblar de nuebo, y la poblaron 32 hombres con sus familias, nombrados en dicho acto de puebla; y se obligaron a guardar muchos pactos y condiciones contenidos en ella, entre los quales, los más principales fueron los siguientes:

- [1] E primo se obligaron a pagar en cada un año al monasterio 1.000 sueldos jaqueses de pecha por el día y fiesta de san Miguel de septiembre, con la obligación de ostages, y que en esta paga de pecha no se excepte ninguno aunque sea clérigo.
- [2] Item que el que no viva en Vera no pueda tener allí bienes sitios, sino que el monasterio entre por ellos como dueño absoluto.
- [3] Item que no puedan vender los bienes sitios sino con licencia del señor abbad y a vecinos de la misma villa.
- [4] Item que aian de trillar en las eras de Vera.
- [5] Item que no puedan dejar de labrar dos años las heredades, y si las dejaren de cultivar dicho tiempo se entre el monasterio por ellas.
- [6] Item que no valga carta de venta si no fuere echa por el escrivano de Vera.
- [7] Item que no recivan caballeros para criarlos.
- [8] Item que el monasterio aia de nombrar todos los años justicia y jurados.
- [9] Item que por todo el mes de julio ninguno no pueda vender vino sino el monasterio si lo tuviere de la cogida de Vera.
- [10] Ittem que no puedan cocer en otro orno, ni moler, ni abatanar en otro molino y vatán sino en los del monasterio, según es usso y costumbre de Añón y Alcalá.
- [11] Ittem que aian de pagar las cenas reales.
- [12] A más de esto se reserva el monasterio las diezmas y primicias y todo el drecho de yglesia, y por esto deben pagar las de pan, vino, aceite, lino, cáñamo y de toda simiente, excepto las ortaliças de los guertos.

[13] Deben también pagar las de corderos, bruscos, quesos, puercos, veceros, potros, porciellos, pollinos y mulatos.

Y por esto el monasterio les dio derechos de montes y aguas y otras cosas que se contienen en dicha puebla más largamente la qual se hizo a 26 de julio del año de 1368, y la testificó Juan de Navassa, notario de Borja.

8

1380, octubre, 8

Alcalá

Confirmación de la carta puebla del lugar de Alcalá de Moncayo.

AHN. Clero. Veruela. Carp. 3.779, núm. 14

Sean todos que cridado e clamado concello en el lugar de Alcala de piet de Moncayo, lugar qui es del abat e convento de santa María de Beruela, del orden de Cistells, a voz siquiere pregón de Garcia Morleu, corredor publico del dito lugar, segunt que a mi, notario de iuso scripto fizo fe e relacion, e plegado en el castiello del dito lugar segunt que otras vegadas havemos usado e acostumbrado de plegarnos, nos, Johan Cavallero, justicia; Domingo Yvanyes, Johan Jordan e Johan Dertin, jurados; Domingo Ferrandez, Pero Garcia, Johan Guiralt, Joan de Araniana, Garcia Tahormo, Domingo Vicent, Johan Perez e Miguel Cervero, vezinos del dito lugar, e todo el concello siquiere universidat del dito lugar a una voz concordantes, vista e considerada la carta de la poblacion antigua del dito lugar, que es de la siguient forma:

(Contiene documento núm. 3).

De nuestras ciertas ciencias e acordado saber por nos e por los nuestros, presentes e advenideros, aquella en todo e por todas cosas conffirmamos, laudamos, ratificamos e aprobamos segunt que en aquella y es contenido, en tal manera que desta hora adelant faga fe en juicio e fuera de juicio.

E queremos, encara, otorgamos e havemos por bien que nos ni los nuestros, presentes e advenideros, non podamos vender ni vendamos de las heredades e herencias nuestras a personas estranyas de otros lugares sino se entre nos mismos e a homnes del lugar de Anyon e de Vera, demandada ante todas cosas e obtenida licencia del senyor abat e convento qui es agora o por tiempo sera del monesterio de santa Maria de Beruela, senyores nuestros. E si en otra manera sines de obtenida la dita licencia faziamos vendicion alguna, que aquella non tienga ni valga e se pueda entrar e entren los ditos senyor abat e convento qui agora son e por tiempo seran en las heredades sines de la dita licencia vendidas, sines pena e colonia alguna, pora fazer de aquellas a sus proprias voluntades.

E queremos que de las sobreditas cosas e cada una dellas sian feytas por el notario de yuso scripto dos cartas publicas, de las quales sea la una pora nos el dito concello e la otra pora los ditos senyor abat e convento por mayor firmeza e corroboracion de todas e cada unas cosas sobreditas e cada una dellas.

Feyto fue aquesto en el dito castiello de Alcala, hueyto dias entrados del mes de octubre, anno a Nativitate Domini millesimo tricentessimo octuagesimo.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

Testimonios fueron ad aquesto presentes: el honrrado e discreto don Johan Sanchez Marques, ardiagno de Taracona, e Miguel Perez de Torrellas, notario, vezino del lugar de Anyon.

Sig (*signo*) no de mi, Miguel Perez Romeu, notario publico de la ciudat de Taracona, e por auctoritat del senyor rey por todo el regno de Aragón, qui a las sobreditas cosas present fu e aquesto scrivir fiz con sobrescripto en la XIIIª linea do se lie “es a saber”; e en la XVIIª linea do dize “pueda fer”; e en la XXIIIª linea do se scrive “persona”; e en la XLIIIª linea do se narra “fe”; e en la LIIª linea do se lie “abat”, e cerre.

Sig (*signo*) no de mi Joan del Aldea, habitant en la ciudat de Taracona e por actoritat real notario publico por los regnos de Aragón e Valencia, qui la present copia de su original publico instrument de puebla del lugar de Alcala de piet de Moncayo en pergamino scripto de mano de publico notario segunt a prima faz parecia subsignada, e por mandamiento del reverent senyor don fray Gabriel Serra, abat de Beruela e senyor del dito lugar de Alcala, a mi fecho valer, e fielment de palavra a palavra sacar e screvir fiz, e aquella lo millor que pude con el dito instrument publico de puebla corregi e comprove, rogado e requerido en fe e testimonio de todos e cada uno cosas sobreditas consta de sobrepuestos, rasos, emendados, de los quales, por su prolixidad, mencion alguna fazer no y cure.

9

1451, enero

Veruela

El abad y convento del monasterio de Veruela dan a poblar el lugar de Pinillo.

AHN. Clero. Veruela. Carp. 3.787, núm. 1

In Dei nomine, amen. Sepan todos que clamado capitol a son de campana de los reverent senyor abbat, monges e convento del monesterio de santa Maria de Beruela, del orden de Cistels, e de la diocesis de Taracona; e congregados, siquiere ajustados, en la claustrata de la enffermeria del dito monesterio, en do otras vegadas por tales o semblantes actos se han acostumbrado plegar e ajustar, conviene saber, don fray Gabriel, por la gracia de Dios abbat, fray Jayme Pallaranquo cantor, fray Martin de Tudela pitançero, fray Frances Clement sozprior, fray Frances Joan sagistran, fray Garcia Navarro cellerer, fray Joan d'Alfaro, fray Johan de Tudela, fray Salvador del Calbo, fray Pedro de Vela, e de si todo el convento del dito monesterio alli aplegados, siquiere ajustados, a capitol capitulantes e capitol fazientes, siquiere celebrantes, todos concordados e alguno de nos no discrepant ni contradizient, antes aconselladament e acordada, atendientes e considerantes las infrascriptas cosas seyer asaz utiles e provechosas a nos e al dito nostro monesterio, por tanto, de nostras ciertas sciencias, bien e plenerament certifficados del dreyto de nos e del dito convento e monesterio, por nos e por nuestros successores, presentes e advenideros, de la una part, e de la otra Johan Dominguez de Dios Ayuda, Johan de Sos, Bertholomeu Piquer, Jayme Claver e Rodrigo de Lisanquo, los quales vienen de nuevo a poblar al lugar de Piniello, el qual lugar y es del dito senyor abbat e monges del dito monesterio de Beruela, con los capitales, condiciones e pactos infrascriptos e infrascriptas e no en otra manera dan e atorgan los ditos senyor abbat e monges a los sobreditos pobladores

e otros qualesquiere que daqui adelant en tiempo alguno venran a poblar en el dito lugar de Piniello, la población del dito lugar de Piniello.

- [1] E primeramente y es concordado e paccionado que los sobreditos que de present vien en a poblar al dito lugar de Piniello, e otros qualesquiere qui daqui adelant venran a poblar el dito lugar, hayan e sian tenidos prestar homenages de fiedat segunt buenos e leales vassallos a los ditos abbat e monges de Beruela, e segunt que otros vassallos de ordenes o de religiosos del Regno son tenidos prestar, segunt fuero e buena costumbre del dito Regno de Aragón.
- [2] Item y es concordado e pactado que los sobreditos pobladores e otros qualesquiere qui daqui adelant vendran a poblar o habitar al dito lugar de Piniello hayan de seyer e sian poblados a forma e manera que son poblados otros vassallos de ordenes o de religiosos, e que no se puedan alegrar de firma de dreyto ni appellacion, sino tanto quanto de fuero o de observancia de Aragón les sia permeso, antes los puedan tractar a su voluntat los ditos abbat e monges segunt que otros religiosos del Regno tractan, e pueden e deven tractar a sus vassallos.
- [3] Item y es concordado que el dito senyor abbat, monges e convento den, e dan luego de present, con los capitales, pactos e condiciones sobreditas e infrascriptas, e no en otra manera, a los sobreditos pobladores del dito lugar de Piniello e a sus successores, e otros qualesquiere qui daqui adelant vendran a poblar al dito lugar, todo e qualsequiere spleyt de todos los terminos, tierras yermas e pobladas, lauradas e por laurar, assi en el regadio como en el mont, todos sus dreytos de aguas e de yerbas, ademprivios, e que al dito lugar e sus terminos pertenezcan e pertenecer puedan por qualquiere manera, dreyto o razon, las quales e los quales pueden pascer con sus ganados grossos e menudos, e que aquellos puedan arrendar a quien visto les sera, conque sian personas planas e de simple condicion.
- [4] Item assi mismo y es concordado que el dito senyor abbat e monges den a dan luego de present con los capitales e con las condiciones sobreditas e infrascriptas, sobreditos e infrascriptos e no en otra manera a los sobreditos pobladores del dito lugar de Piniello e a sus successores, e otros qualesquiere qui daqui adelant vendran a poblar al dito lugar, todas las decimas e primicias a los ditos abbat, monges e convento pertenecientes en el dito su lugar de Piniello e terminos de aquel, assi de panes, uvas e otros fruytos como de ganados grossos e menudos, e cosas otras qualesquiere pertenescientes a dezmar e primiciar, e que se han acostumbrado dezmar e primiciar en el dito lugar, las quales puedan collir, recibir o en si retener o arrendar a qui visto les sera, conque sian personas planas e de simple condicion.
- [5] Item es pactado e concordado que los sobreditos pobladores e sus successores, e qualesquiere otros pobladores del dito lugar de Piniello, ara sian pocos ara sian muytos, sian tenidos pagar por peyta ordinaria e en reconpensacion de las ditas decimas e primicias a los ditos senyor abbat e monges e a sus successores del dito monesterio, en cada un anyo, a perpetuo, mil trezientos sueldos, dineros jaqueses, buena moneda corrible en el Regno de Aragon, los quales mil e trezientos solidos jacqueses hayan a dar e pagar en dos tandas, conviene a saber, la meytat e primera tanda por el dia e fiesta

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

de santa Cruz de mayo del present anyo, e la segunda e otra meytat por el dia e fiesta de Todos Santos adelant subsiguiente del antedito anyo; e assi dalli adelant en cada un anyo, a todos tiempos, perpetualment. Los quales mil e trezientos solidos perpetuos de las ditas peyta e decima e primicia hayan a dar plegados en los anteditos dias a los ditos senyor abbat, monges e convento, o a su legitimo procurador.

- [6] Item y es paccionado e concordado que los ditos pobladores e sus successores e qualesquiere otros pobladores del dito lugar de Piniello sian tenidos pagar e dar al capellan, qui administrara los sacramentos a los ditos pobladores del dito lugar e a sus successores, quatro caffizes de pan mixto, es a saber, dos caffizes de trigo e dos de ordio, segunt antiguament pagar se solian por razon de la administracion de los ditos sacramentos que los christianos habitantes en Piniello recibian de la iglesia de Torres.
- [7] Item y es paccionado e concordado entre los ditos senyor abbat, monges e convento, e los ditos nuevos pobladores, que los ditos nuevos pobladores e sus successores, e qualesquiere otros qui al dito lugar venrian a habitar e poblar, separen a todos los cargos de cequias e qualesquiere otros cargos e fazenderas que los ditos senyor abbat, monges e convento, por razon del dito lugar e terminos de aquel serien tenidos fazer e sostener.
- [8] Item los ditos senyor abbat e monges retienen en si todo dreyto de senyorio y la jurisdiccion civil; e assi mismo retienen en si la torre e casa que de present tienen en el dito lugar.

E no res menos, retien en si poder e facultat de poder mudar las ditas torre e casa con la plaça, o de nuevo edificarlas, o alguna dellas, en el lugar devisado entre los preditos contrayentes tanto grandes, e en toda aquella forma e manera que a los ditos senyor abbat, monges e convento sera bien visto.

- [9] Item es compuesto, pactado e tractado que los ditos pobladores que nuevamente vienen a poblar al dito lugar de Piniello sean tenidos de edificar e fazer seys casalicios o casas, en cada una de las quales haya competent habitacion para hun laurador, pero en esta manera que los ditos lauradores sian tenidos de fazer edificar a sus expensas todas las casas del dia que los presentes capitales se testificaran en cinco anyos luego continuadamente siguientes.
- [10] Item es concordado e pactado que los ditos nuevos pobladores e sus successores, e qualesquiere pobladores del dito lugar de Piniello sian tenidos e obligados en cada un anyo, perpetualment, por el dia e fiesta de Circuncisio Domini o cabo d'anyo dar por present a los ditos senyor abbat, monges e convento seys pares de gallinas buenas.
- [11] Item es concordado e pactado que los ditos nuevos pobladores e sus successores, e qualesquiere pobladores del dito lugar de Piniello, sian tenidos pagar en las cenas reales de ausencia, es a saber, en cada un anyo, por el primero dia de janero, vint solidos; e assi mesmo sian tenidos contribuir en todos los otros dreytos e cargos reales segunt que los otros vassallos del dito monesterio son tenidos contribuir.

- [12] Item es concordado e pactado que los ditos nuevos pobladores de part de suso mencionados sian tenidos plantar dentro tiempo de dos anyos continuamente siguientes, contaderos del dia que los presentes capitales se testificaran, cada uno de los nuevos pobladores, dos caffizadas de vinyas dentro del termino del dito lugar de Piniello.

E por semblant manera, el que de nuevo vendra a poblar al dito lugar sia tenido dentro de dos anyos que venido sera, de plantar dos caffiza[da]s de vinyas.

- [13] Item es concordado e pactado que de qualesquiere colonias, penyoras e deguellas de ganado menudo sian tenidos los ditos nuevos pobladores e sus successores, e otros qualesquiere pobladores del dito lugar, dar a los ditos senior abbat e monges la quarta part de cada una de aquellas.
- [14] Item y es concordado e pactado que los ditos nuevos pobladores e sus successores, e otros qualesquiere pobladores del dito lugar de Piniello, ni alguno dellos, no pueda vender, dar, enpenyar, transportar ni en otra manera alguna alienar, ni por testament ni por herencia lexar las casas, vinyas, campos, ni otras algunas heredades ni partida de aquellas que tendran en el dito lugar de Piniello o sus terminos, en persona alguna ni personas de qualquiere ley, estado o condicion sian, sino es que fuessen vassallos de los ditos senior abbat, monges e convento del dito monesterio de santa Maria de Beruela, e vezinos siquiere habitadores del dito lugar de Piniello, e personas de condicion, e peyteros.

E do caso que en otras personas que no fuessen vassallos de los ditos abbat, monges e convento, e habitadores del dito lugar de Piniello, e hombres de condicion e peyteros los vendiessen, alienassen, dassen, o lexassen, quieren e expressament consienten que tal alienacion no valga ni tienga ni haya efficacia alguna ni valor, assi como si feyta no fuesse, e con esti vinclo e condicion e no en otra manera, es a saber, que no puedan los ditos pobladores del dito lugar de Piniello o alguno dellos alienar las ditas casas ni heredades o alguna dellas, sino en la manera de suso recitada, atorgan a los ditos pobladores e a sus successores e otros pobladores del dito lugar que por tiempo seran el dito spleyt e poblacion del dito lugar e de sus terminos, e decimas e primicias, a los ditos senior abbat, monges e convento pertenecientes en el antedito lugar e terminos de aquel.

Empero si los ditos nuevos pobladores o sus successores o otros que de nuevo venrran a poblar al dito lugar los ditos casas, campos, vinyas e otras heredades e possessiones o partida de aquellas que tendran en el dito lugar de Piniello o sus terminos, en persona o personas algunas que sian vezinos del dito lugar e vassallos del dito monesterio e hombres de condicion e peyteros, como dito y es, querran vender o alienar, que por razon de la fadiga sian tenidos de fazerlo saber a los ditos senior abbat, monges e convento e a sus successores diez dias antes que no las venderan o alienaran.

E si en si, los ditos senior abbat, monges e convento, las querran retenir, que lo puedan fazer e que las hayan la dezena del loysmo, la dezena part del precio verdadero que end reciben; e aquesto tantas quantas vegas se venderan, o por precio alguno se alienaran.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

[15] Item es concordado e pactado que laurador ni abitador alguno del dito lugar no pueda fazer, ni meter forno, ni molino, en el dito lugar e terminos de Piniello, sino la senyoria del dito lugar.

[16] Item es concordado e pactado que todas las casas, tierras e heredades, assi yermas como pobladas, del dito lugar, hayan a seyer e sian perpetuament peyteras e iusmesas a cargo de peyta e por via alguna, quantoquiere privilegiada sia, no puedan seyer exemptas en qualesquiere personas passen.

E con aquesta condicion e cargo real las atorgan los ditos senyor abbat, monges e convento, e no en otra manera, a los pobladores del dito lugar que son o por tiempo seran.

E por mayor firmeza e valor de lo sobredito, han acordado e pactado que tantos como los sobreditos pobladores seran poblados en el dito lugar, hayan a fazer e fagan statuto del present capitol.

[17] Item nos, ditos abbat, monges e convento del dito monesterio, por nos et nostros successores, presentes e advenideros, prometemos e nos obligamos e juramos a buena fe, sin mal enganyo, a vos, ditos pobladores e a vuestros successores, presentes e advenideros, en ningun tiempo no vender, ni alienar, ni en otra manera alguna transportar el dito lugar de Piniello del senyorio del dito convento e monges de santa María de Veruela, vosotros seyendo buenos e leales vassallos a nos, ditos abbat, monges e convento del dito monesterio, e a nuestros successores.

E assi mesmo, es pacto e condicion que nos, ditos abbat, monges e convento, nos retenemos assi mesmo en nos e nuestros successores, el guerto con la vinya e la tierra contigua ad aquella, sitiados en el dito termino del dito lugar de Piniello, que affruentan con pieça de Johan de Sos, con braçal publico, con cequia mayor de Madriz, e con pieça de Bertholomeu Piquer, segunt es concordado e composado entre nos e vosotros.

E vos, ditos Johan Dominguez de Dios Ayuda, Johan de Sos, Bertholomeu Piquer, Jayme Claver e Rodrigo de Lisanquo e los vuestros e qui por tiempo vendran a poblar o habitar en el dito lugar, teniendo e con effecto cumpliendo todas e cada unas cosas, pactos, cargos e condiciones e convenios sobreditos o en los preinsertos capitulos contenidos, prometemos e nos obligamos tener, cumplir e servir aquellos, segunt a nos tocan e perteneçen, e contra aquellos o algunos dellos en algun tiempo no venir en alguna manera dius obligacion de todos los bienes, rendas e joyas del dito convento e monesterio, mobles e sedientes, haviendo e por haver en todo lugar.

E no res menos, juramos nos, ditos abbat, monges e convento del dito monesterio, por nos e nuestros successores, a buena fe e sin mal enganyo, e por aquesti habito que vestimos, de tener, servir e cumplir vos todas e cada unas cosas, pactos, convenios e condiciones sobreditos e sobreditas vosotros e vuestros successores seyendo buenos e leales vassallos, e teniendo e con effecto cumpliendo todas e cada unas cosas, pactos, convenios e condiciones sobreditas e cada una dellas en los anteditos capitulos contenidas, e servir e guardar todas e cada unas cosas que por virtud de los preditos capitulos e cosas contenidas en aquellos somos tenidos servir e cumplir, assi como a vassallos nuestros e del dito monesterio, iuxta e segunt el tenor e voluntat de los ditos capitulos e cada uno dellos.

M.^a DESAMPARADOS CABANES PECOURT

E nos, ditos Johan Dominguez de Dios Ayuda, Johan de Sos, Bertholomeu Piquer, Jayme Claver e Rodrigo de Lisanquo, los quales venimos a poblar en el dito lugar de Piniello e nuevament habitar en aquel, e cada uno de nos por si e por el todo, por nos e nuestros successores, la dita poblacion del dito lugar e el spleyt de las tierras, aguas, yerbas, e decimas e primicias de aquel, de vos, ditos senyor abbat, monges e convento del dito monesterio qui agora soes o por tiempo seran, con todas e cada unas cosas, cargos, pactos, convenios e condiciones de la part de suso ditos, scriptos, declarados e specificados; los quales por nos e nuestros successores queremos aqui seyer havidos por ditos, recibidos e repetidos bien assi como si de paraula a paraula fuessen aqui recitados e declarados, recibimos; e a todos aquellos e aquellas, a cada una dellas, por nos e nuestros successores nos diusmetemos e nos obligamos con nuestras personas e bienes, e de cada uno de nos.

E por tener e con effecto cumplir por nos e nuestros successores todas e cada unas cosas, pactos, convenios, condiciones sobreditas e sobreditas, e scriptos, specificados e declarados de la part de suso e cada uno de aquellos e contra aquellos o alguno dellos no venir en alguna manera en tiempo alguno, obligamos end a vos, ditos senyor abbat, monges e convento del dito monesterio, qui agora son o por tiempo seran, nuestras personas e todos nuestros bienes e de cada uno de nos, mobles e sedientes, havidos e por haver, en todos lugares.

E si por demandar, recibir, haver e cobrar de nos e de nuestros successores e de aquellos qui daqui adelant verran a poblar e habitar en el dito lugar los ditos mil e trezientos solidos de la antedita peyta e decima e primicia, en cada un anyo de los anteditos terminos e plazos de la part de suso designados e specificados, e cada uno dellos adelant messiones vos convendra fer danyos, storbos e menoscabos algunos sustener en qualquiere manera todos aquellos e aquellas, prometemos, convenimos e nos obligamos todos ensenble e cada uno de nos por si e por el todo, por nos e nuestros successores e advenideros, bien e complidament, pagar, satisfacer e emendar a vuestra voluntat, de los quales queremos siades creydos por vuestra sola simple paraula, obligando a esto todos nuestros bienes e de nuestros successores e advenideros, mobles e sedientes, havidos e por haver, en todo lugar.

Encara prometemos, convenimos e nos obligamos todos ensenble e cada uno de nos por si e por el todo, por nos e nuestros successores, presentes e advenideros, por la dita razon, haver, dar e assignar bienes nuestros e de nuestros successores, presentes e advenideros, mobles, quitos, expeditos e desembargados en caso que no pagassemos o pagassen las quantias contenidas en los preditos capitales, en los terminos o tandas en aquellos contenidos e contenidas, a cumplimiento de todas e cada unas cosas sobreditas, con las messiones, los quales queremos e expressament consentimos que por la dita razon puedan seyer sacados e executados de las casas de nuestras habitaciones o de doquiere que seran trobados e vendidos sumari[a]ment, solempnidat de fuero, dreyto ni observancia no servada.

E renunciemos en las sobreditas cosas a dia de acuerdo e diez dias para cartas cerquar, e a todas e qualesquiere otras excepciones e dilaciones de fuero e de dreyto contra las sobreditas cosas repugnantes a vos, ditos senyor abbat, monges e convento, e a vuestros successores, nozientes e contrastantes, e a nos e a nuestros successores, valientes e ayudantes.

CARTAS DE POBLACION EN EL DOMINIO VEROLENSE

Encara renunciemos por nos e nuestros successores, presentes e advenideros, nuestros judges locales e ordinarios e al iudicio de aquellos. E diusmetemos a nos e a los successores nuestros, por la dita razon, a la jurisdicción e compulsa del senyor rey, governador de Aragón, rigient el officio de aquel, justicia de Aragon, official e vicario general del senyor arçobispo de Caragoça e del official e vicario general del senyor obispo de Taraçona, e de los lugares tenientes dellos e de qualquiere dellos, que por la dita razon mas convenir nos querredes.

E renunciemos, encara, ad aquella ley o dreyto dizient, general obligacion no valer. E no res menos, nos, ditos Johan Dominguez de Dios Ayuda, Johan de Sos, Bertholomeu Piquer, Jayme Claver e Rodrigo de Lisanquo, qui venimos a poblar de nuevo en el dito lugar de Piniello, e cada uno de nos por si e por el todo, por nos e nuestros successores juramos a buena fe, sin algun enganyo e por la fe, que somos christianos, en poder del notario infrascripto assi como publica persona, de tener e servir e con effecto conplir todas e cada unas cosas, pactos, convenios e condiciones sobreditas e en los capitoles sobreditos contenidas e cada una dellas, e contra aquellas e alguna dellas no venir en alguna manera dius las obligaciones preditas.

Feyto fue aquesto en el monesterio de Santa Maria de Beruela, a setze dias del mes de janero, anno a Nativitate Domini millesimo quadringestesimo quinquagesimo primo.

Presentes testimonios son de aquesto: mossen Johan Serra, clerigo beneficiado fen la seu de Tortosa, e Frances Serra, mercader, vezino de la ciudat de Caragoça.

Sig(*signo*)no de mi Vicent Marques, habitant en la ciudat de Taraçona e por auctoridat del muy illustre senyor rey de Aragon notario publico por toda la tierra e senyoria suya, qui a las sobreditas cosas present fue e aquellas screvi e cerre.

Consta de sobrepuestos en las XIII, XV, XVI e XVII lineas connumando a principio do se lie: "Item assi mismo y es concordado que el dito senyor abbat e monges den e dan luego de present con los capitoles e con las condiciones sobreditas e infrascriptas sobreditos e infrascriptos e no en otra manera, a los sobreditos pobladores del dito lugar de Piniello e a sus successores, e otros qualesquiere qui daqui adelant vendran a poblar al dito lugar, todas las decimas e primicias a los ditos abbat, monges e convento pertenecientes en el dito su lugar de Piniello e terminos de aquel, assi de panes, uvas e otros fruytos como de ganados grossos e menudos, e cosas otras qualesquiere pertenescientes a dezmar e primiciar, e que se han acostumbrado dezmar e primiciar en el dito lugar, las quales puedan collir, recibir o en si retener o arrendar a qui visto les sera, conque sian personas planas e de simple condición.